

BERCEO

revista riojana de
ciencias sociales
y humanidades



*El Perseu aterrado delante de la Constitución.
Uno de los 69 que representaron contra esta.*

ier

Instituto de Estudios Riojanos

BERCEO. REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES.
Nº 179, 2º Sem., 2020, Logroño (España).
P. 1-195. ISSN: 0210-8550

INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BERCEO

REVISTA RIOJANA DE CIENCIAS
SOCIALES Y HUMANIDADES

Núm. 179

REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y REACCIÓN.
BICENTENARIO DEL TRIENIO LIBERAL
(1820-1823)

(COORD. SERGIO CAÑAS DÍEZ)



Gobierno de La Rioja
Instituto de Estudios Riojanos
LOGROÑO
2020

Revolución, constitución y reacción. Bicentenario del Trienio Liberal (1820-1823)/ Sergio Cañas Díez (coordinador). – Logroño : Instituto de Estudios Riojanos, 2020.-195 p.: il. ; 24 cm

Número monográfico de: Berceo : revista riojana de ciencias sociales y humanidades, ISSN 0210-8550. -- N. 179 (2º sem. 2020)

Identidad colectiva - La Rioja. I. Cañas Díez, Sergio. II. Instituto de Estudios Riojanos.

94(460)

La revista *Berceo*, editada por el Instituto de Estudios Riojanos, publica estudios científicos de las Áreas de Ciencias Sociales, Filología, Historia y Cultura Popular y Patrimonio Regional con el objetivo de aportar conocimiento relevante para la investigación y el desarrollo cultural de La Rioja. Estos trabajos van dirigidos a la comunidad científica, así como a otras personas interesadas en estas materias, de los ámbitos regional, nacional e internacional.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electroóptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito de los titulares del copyright.

© Copyright 2020
Instituto de Estudios Riojanos
C/ Portales, 2. 26001-Logroño
www.larioja.org/ier

© Imagen de cubierta: *El Persa aterrado delante de la Constitución*
(ca. 1820. Aguafuerte y buril. Museo de Historia de Madrid).
Diseño de cubierta e interior: ICE Comunicación
Imprime: Gráficas Isasa, S. L. - Arnedo (La Rioja)

ISSN 0210-8550
Depósito Legal LO-4-1958

Impreso en España - Printed in Spain

DIRECTORA:

M^a Ángeles Díez Coronado (Instituto de Estudios Riojanos)

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Jean François Botrel (Université de Rennes 2)

Sergio Cañas Díez (Universidad de La Rioja)

Teresa Cascudo García-Villaraco (Universidad de La Rioja)

Jorge Fernández López (Universidad de La Rioja)

Fermín Navaridas Nalda (Universidad de La Rioja)

Jorge Sáenz Herrero (Universidad de La Rioja)

CONSEJO CIENTÍFICO:

Don Paul Abbott (Universidad de California, EE.UU.)

Tomás Albaladejo Mayordomo (Universidad Autónoma de Madrid)

Sergio Andrés Cabello (Universidad de La Rioja)

Begoña Arrúe Ugarte (Universidad de La Rioja)

Eugenio F. Biagini (Universidad de Cambridge, Reino Unido)

Francisco Javier Blasco Pascual (Universidad de Valladolid)

José Antonio Caballero López (Universidad de La Rioja)

José Luis Calvo Palacios (Universidad de Zaragoza)

Juan Carrasco (Universidad Pública de Navarra)

Juan José Carreras López (Universidad de Zaragoza)

José Miguel Delgado Idarreta (Universidad de La Rioja)

Jean-Michel Desvois (Universidad de Burdeos, Francia)

Rafael Domingo Oslé (Universidad de Navarra)

Pilar Duarte Garasa (Consejería de Desarrollo Económico e Innovación)

Juan Francisco Esteban Lorente (Universidad de Zaragoza)

José Ignacio García Armendáriz (Universidad de Barcelona)

Francisco Javier García Turza (Universidad de La Rioja)

Ignacio Gil-Díez Usandizaga (Universidad de La Rioja)

Fernando Gómez Bezares (Universidad de Deusto)

Fernando González Ollé (Universidad de Navarra)

Ignacio Granado Hijelmo (Consejo Consultivo de La Rioja)

Isabel Verónica Jara Hinojosa (Universidad de Chile)

M^a Jesús Lacarra Ducay (Universidad de Zaragoza)

M^a Ángeles Libano Zumalacárregui (Universidad Pública del País Vasco)

Carmen López Sáenz (Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid)

Miguel Ángel Marín López (Universidad de La Rioja)

Manuel Martín Bueno (Universidad de Zaragoza)

Ángel Martín Duque (Universidad de Navarra)

Aurora Martínez Ezquerro (Universidad de La Rioja)

Ricardo Mora de Frutos (Instituto de Estudios Riojanos)

José Gabriel Moya Valgañón (Instituto de Estudios Riojanos)

M^a Isabel Murillo García-Atance (Archivo Municipal de Logroño)

Miguel Ángel Muro Munilla (Universidad de La Rioja)

José Luis Ollero Vallés (Instituto de Estudios Riojanos)

Mónica Orduña Prada (Instituto de Estudios Riojanos)

Germán Orón Moratal (Universidad Jaume I de Castellón)

Inés Palleiro y Landeira (Universidad de Buenos Aires)

Miguel Panadero Moya (Universidad de Castilla- La Mancha)

José Luis Pérez Pastor (Instituto de Estudios Riojanos)

Micela Pérez Sáenz (Archivo Histórico Provincial de La Rioja)

Manuel Prendes Guardiola (Universidad de Piura, Perú)

Enrique Ramalle Gómara (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

Penélope Ramírez Benito (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

Luis Ribot García (Universidad Nacional de Educación a Distancia)

Emilio del Río Sanz (Universidad de La Rioja)

Jesús Rubio (Universidad de Zaragoza)

María Ángeles Rubio Gil (Universidad Rey Juan Carlos, Madrid)

Santiago U. Sánchez Jiménez (Universidad Autónoma de Madrid)

José Miguel Santacreu (Universidad de Alicante)

Soledad Silva y Verástegui (Universidad del País Vasco)

Ana Rosa Terroba Reinares (Instituto de Estudios Riojanos)

José Ángel Túa Blesa Lalinde (Universidad de Zaragoza)

Isabel Uría Maqua (Universidad de Oviedo)

José Francisco Val Álvaro (Universidad de Zaragoza)

Rebeca Viguera Ruiz (Universidad de La Rioja)

René Zenteno (Universidad de Texas en San Antonio, EEUU)

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

Instituto de Estudios Riojanos

C/ Portales, 2

26071 Logroño

Tel.: 941 291 187 · Fax: 941 291 910

E-mail: publicaciones.ier@larioja.org

Web: www.larioja.org/ier

Suscripción anual España (2 números): 15 €

Suscripción anual extranjero (2 números): 20 €

Número suelto: 9 €

Berceo se encuentra en las siguientes bases de datos bibliográficas, directorios y repositorios:

APH (L'Année Philologique)

CARDHUS PLUS (Sistema de clasificación de revistas científicas de los ámbitos de las Ciencias Sociales y Humanidades)

DIALNET (Portal de difusión de la producción científica hispana)

ERIH (European Science Foundation History)

ISOC (Ciencias Sociales y Humanidades, CSIC)

LATINDEX (Sistema regional de información en línea para revistas científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal)

MIAR (Matriu d'informació per a l'avaluació de revistes)

MLA (Modern Language Association database)

PIO (Periodical Index Online)

REGESTA IMPERII (Base de datos internacional del ámbito de la historia)

ULRICH'S (International periodical directory).

PRESENTACIÓN

Este monográfico titulado *Revolución, Constitución y Reacción. Bicentenario del Trienio Liberal (1820-1823)*, nace por el interés del área de Historia y Cultura Popular del IER por esta corta e intensa época de la historia española conocida como el Trienio Liberal o Trienio Constitucional. De cuyo inicio nos separan dos siglos. Pues no solo fue una etapa clave de la descomposición del Antiguo Régimen y de la Revolución liberal durante el reinado de Fernando VII, sino que así como sus repercusiones fueron internacionales tanto en Europa como en América y Filipinas, este periodo histórico ocupa un espacio central para la historia de La Rioja en el siglo XIX ya que instituyó la provincia de Logroño en 1822.

Asimismo la importancia histórica del periodo es múltiple: el triunfo de la revolución de 1820 que dio paso al Trienio Liberal vino precedida de un pronunciamiento militar, la forma más común de cambio de rumbo político durante la centuria decimonónica. Y la Constitución de 1812, elevada a los altares de la patria liberal, nunca tuvo mayor desarrollo práctico en toda la historia española. Además, el Trienio fue el periodo que originó distintas concepciones liberales, la moderada o doceañista y la exaltada o veinteañista; unidas para derrocar el absolutismo y establecer una monarquía constitucional, pero divididas para dotar a la nación de un solo proyecto político. Tal y como corresponde a las sociedades modernas donde la libertad de imprenta, el debate parlamentario y la opinión pública, son pilares básicos del juego político. Y en ese sentido el Trienio fue una etapa pionera de modernidad española, donde también el elemento popular tuvo un papel destacado formalizado en las Sociedades Patrióticas y en la Milicia Nacional. Y en las sociedades secretas, como la masonería, la comunería y la carbonería, en menor medida.

Simultáneamente, el desarrollo del liberalismo español supuso una prueba de fuego frente al orden europeo sancionado por la Santa Alianza,

partidaria del mantenimiento del absolutismo monárquico y de la intervención militar allí donde triunfase una revolución liberal. Y frente al total de la sociedad española, donde el clero, la Corona y buena parte del campesinado reunido en torno al movimiento realista, se levantó contra el régimen constitucional o protestó contra algunos de sus aspectos que juzgaron más lesivos, en clave reaccionaria. Si bien, solo la colusión de los intereses de la Europa contrarrevolucionaria y del movimiento realista español derrocó al régimen del Trienio, por cuanto en la guerra civil de 1821-1822 las fuerzas militares españolas vencieron una y otra vez a las guerrillas absolutistas.

En segundo lugar, este volumen es una respuesta académica para contribuir desde La Rioja a la conmemoración del bicentenario de la Revolución de 1820 que originó el Trienio Liberal. Ante la escasa, casi nula, atención institucional nacional por un hecho y una etapa clave de nuestro pasado tan solo rota a nivel local por algunos ayuntamientos, ha sido la Academia española, italiana y portuguesa, la que se ha encargado de llevar la historia pasada a las páginas del presente y de la actualidad sociocultural. No solo por un interés intelectual y endogámico de quienes se dedican al estudio, enseñanza y divulgación histórica del siglo XIX -cuestión que las diversas iniciativas universitarias puestas en marcha desde 2019 en Italia, Portugal, Zaragoza, Sevilla y Córdoba, ponen fuera de toda duda-, sino para contribuir a seguir forjando esta importante herramienta sociocultural que es la Historia. Al menos desde la perspectiva de la ciudadanía culta, inquieta, despierta, activa y crítica. Deseosa de saber más del pasado y de conocerlo mejor, para entender bien el presente y estar en mejores condiciones de afrontar el futuro. Como la que cotidianamente en La Rioja está al lado del IER, en general, y de esta revista, en particular, sosteniéndolos desde hace más de siete décadas.

Desde un plano historiográfico nos interesa la revolución de 1820 en clave internacional, nacional y regional. Por lo que tiene de ciclo revolucionario, de asentamiento y materialización del primer liberalismo español y por dar lugar a la primera construcción político-administrativa del territorio riojano. Es, en ese sentido, una revolución liberal central para la construcción nacional española con clara proyección europea y americana, que resulta clave para la propia historia riojana. Por eso el presente volumen se compone de nueve trabajos que versan sobre esas tres líneas espaciales de trabajo. Si bien la propia naturaleza de la revista nos hace conceder mayor peso a la propia historia riojana, no es útil ni lógico cerrar la historia del Trienio dentro de las fronteras de nuestra tierra: debemos comparar la historia regional con otros territorios españoles e internacionales, al tiempo en que ofrecemos el conocimiento regional a estudiosos de otros espacios regionales, nacionales e internacionales para que hagan lo propio.

Como coordinador de este monográfico me cabe un gran honor, mucha responsabilidad, algo de trabajo y grandes dosis de respeto a Clío y a los autores que lo integran. Porque justamente se trata de una publicación colectiva donde cada autor le ha dado forma dentro de sus propias coordenadas historiográficas, conjugándolas magistralmente con el enfoque general que

hemos organizado. Obteniendo como resultado distintas aportaciones de los temas en los que son especialistas y facilitando en grado sumo la labor de coordinación. Lo cual refleja la alta calidad profesional y personal de todos los autores que se concitan en este número. Comenzando por Emilio La Parra López, quien presenta una novedosa investigación sobre la intervención francesa en la política española del Trienio. Donde el papel desempeñado por la diplomacia de Luis XVIII demuestra la importancia europea que tuvo el triunfo de la revolución de 1820 en España, y cómo cada potencia continental trató de canalizar la política española y se posicionó frente a ella según sus propios intereses. A continuación, Ignacio Fernández Sarasola penetra en el terreno de las ideas liberales que establecieron la Constitución de 1812 como norma fundamental en el Trienio. Donde además de explicar las diferentes interpretaciones y soluciones prácticas que las distintas ramas del liberalismo daban al propio texto constitucional en 1820, al mismo tiempo las compara con las de quienes sancionaron la constitución en 1812. En tercer lugar Carmine Pinto aporta la visión italiana del ciclo revolucionario de 1820. Analizando la revolución liberal del sur de Italia preunitaria y la importancia de la revolución napolitana a la hora de configurar la política moderna, entre los partidarios del liberalismo y de la monarquía borbónica italiana. Por su parte Ramon Arnabat Mata realiza una completa síntesis de la historia política catalana durante el Trienio Liberal. Demostrando la importancia y validez que hoy tiene la historia local y regional de cara a sustentar y completar la historia nacional e internacional, y poniendo un punto de apoyo con el que podemos comparar lo sucedido en otras regiones españolas, como La Rioja.

Porque la segunda parte del volumen trata la propia historia de La Rioja durante el Trienio. Primero lo hace de la mano de José Miguel Delgado Idarreta, quien nos introduce en el terreno de la libertad de imprenta: uno de los principales logros en materia de derechos civiles de la Constitución de 1812 y de las Cortes del Trienio. Lo que posibilitó que se publicase *El Patriota Riojano*, una cabecera liberal destinada a publicar las ideas revolucionarias en el ámbito provincial y combatir la contrarrevolución. Seguidamente, Francisco Javier Díez Morrás explica el nacimiento de la provincia de Logroño en 1822. Sin duda alguna, y como él mismo explica, se trata del gran logro del primer liberalismo riojano. Pese a que los intereses de los liberales riojanos se vieron limitados por los intereses de los liberales de las provincias limítrofes, razón por la que los proyectos de crear una provincia correspondiente a la región natural de Rioja dieron paso a un límite provincial más parecido al que ocupa la Comunidad Autónoma de La Rioja, sirvió como afianzamiento del liberalismo en La Rioja y materialización de un anhelo ilustrado anterior. A continuación, Rebeca Viguera Ruiz penetra en la política liberal riojana y en la identidad de sus máximos exponentes, mediante el estudio de los protagonistas directos en la política local del Trienio. Demostrando la importancia que tiene la biografía y la historia local de cara a entender mejor la historia política decimonónica, su relación con la historia de la familia y su papel configurador de la identidad. Pues ante todo la revolución liberal del siglo XIX fue una revolución burguesa, o, al menos,

liderada por esa clase social que iba conformándose. En penúltimo lugar Raquel Irisarri Gutiérrez presenta un trabajo sobre la historia de las mujeres riojanas en el Trienio Liberal. Dando el debido espacio histórico al elemento femenino, en el mismo grado en que las mujeres liberales supieron ganárselo por diversos métodos, pese a estar excluidas del juego político en manos de los hombres. Y ofreciendo las diferentes visiones que se tenía en la época sobre la mujer en la sociedad española. Cerrando el número, Sergio Cañas Díez es el autor de un artículo que analiza el papel político y social de la Iglesia riojana y de sus ministros durante el Trienio. Demostrando que, como otros sectores sociales, también la Iglesia y el clero a su servicio eligió entre constitucionalismo o absolutismo. Siendo crucial a la hora de movilizar al pueblo bajo su control espiritual. Si bien frecuentemente el discurso político estaba diluido entre las disertaciones morales y religiosas.

SERGIO CAÑAS DÍEZ

LAS INTERPRETACIONES DE LA FORMA DE GOBIERNO DE CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DURANTE EL TRIENIO LIBERAL*

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA**

RESUMEN

Durante la Guerra de la Independencia la Constitución de Cádiz casi no pudo aplicarse debido tanto a la ocupación francesa como al poder constituyente e ilimitado de que dispusieron las Cortes. Así pues, el Trienio Liberal (1820-1823) puede considerarse como la primera ocasión en la que la Constitución de Cádiz se aplicó realmente. Sin embargo, entre 1814 (cuando Fernando VII había abolido la Constitución) y 1820 (cuando fue de nuevo restablecida) muchos liberales habían cambiado su pensamiento político, al punto de que el liberalismo se había quebrado en dos grupos: uno de liberales exaltados, próximos al jacobinismo, y otro de moderados, ligados al sistema constitucional inglés. De resultas, estos grupos interpretaron la forma de gobierno de la Constitución de Cádiz ajustándola a su particular ideario político. Y ambas lecturas de la Constitución distaban de coincidir con la que habían tenido en mente los constituyentes cuando habían aprobado el texto.

Palabras clave: Trienio liberal, Constitución de Cádiz, interpretación constitucional, liberalismo exaltado, liberalismo moderado

During the War of Independence the Cadiz Constitution was barely applied due both to the French occupation of the Spanish provinces and the constituent and unlimited power of the Cortes. So, the "Trienio Liberal" (1820-1823) may be seen as the first time that the Cadiz Constitution was really applied. Nevertheless, between 1814 (when the Constitution had been abolished by Fernando VII) and 1820 (when it was restored) many liberals had changed their political thought, and in fact liberalism was broken into two groups: a group of radical liberals were next to jacobinism, while moderate liberals were close to English constitutional system. As a result of this, the Cadiz Constitution's frame of government was interpreted by these different

* El presente texto es fruto de las tareas de investigación desarrolladas a través del proyecto de investigación HAR2017-84032-P y del grupo GIU 215/18, respectivamente financiados por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España-Agencia Estatal de Investigación/FEDER, Unión Europea, y por la UPV-EHU.

** sarasola@uniovi.es. Universidad de Oviedo.

groups using their own political thought. And both constitutional readings were not the same that founding fathers had in their minds when they had passed the Constitution.

Keywords: Liberal Triennium, Cadiz Constitution, constitutional interpretation, radical liberalism, moderate liberalism

Seis años de miseria y de un desorden espantoso han convencido a la nación que nunca el despotismo se ha moderado él de suyo (...) Ojalá que este ejemplo pueda servir de lección a los facciosos, haciéndoles ver que sus triunfos son y serán siempre efímeros, por más brillantes que parezcan; que la razón, como la naturaleza, no pierde jamás sus derechos; y que, cuando una nación ilustrada conoce el bien, y le desea, no hay fuerza que le resista (Conde de Toreno, *Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España*, 1820).

EL CAMBIO DE MENTALIDAD CONSTITUCIONAL

La Constitución de 1812 respondió principalmente a las ideas políticas de los liberales metropolitanos de las Cortes de Cádiz, a la sazón influidos por el constitucionalismo revolucionario francés. Un modelo que, tras la caída del texto constitucional en 1814, fue objeto de revisión por las filas liberales: en tanto el sector más radical (exaltados) permanecieron fieles a él, incluso radicalizando su interpretación, es segmento más templado (moderados) se inclinó hacia el sistema constitucional inglés de *checks and balances*.

La anglofilia constituiría, por tanto, una de las principales señas de identidad de esta última ala liberal, en la que se integraron algunos de los principales actores políticos de la Guerra de la Independencia (Toreno, Agustín Argüelles, Diego Muñoz Torrero, Ramón Giraldo, José de Espiga o Francisco Martínez de la Rosa...). Una anglofilia en la que se aprecia la huella del liberalismo doctrinario francés, de Benjamin Constant y Destutt de Tracy. Aun así, el moderantismo tampoco era homogéneo: algunos de sus integrantes admitían dogmas propios de la exaltación (la soberanía nacional), como en el caso de Ramón de Salas; otros, por el contrario integraban un sector más conservador, como los anilleros, partidarios de reforzar el papel del Monarca y contar en las Cortes con una segunda cámara privilegiada. Y todavía más templados eran algunos antiguos afrancesados (Sebastián de Miñano, Gómez Hermosilla o Alberto Lista) en los que puede apreciarse la influencia de las posturas sustentadas por los ultrarrealistas franceses durante la vigencia de la *Chambre Introuvable*.

En el extremo opuesto se hallaban los exaltados, muchos de ellos neófitos en la vida parlamentaria, como Miguel de Victorica, Lucas Melo, Juan Palarea o Juan Romero Alpuente. La impronta del pensamiento revolucionario francés permanecía indeleble en ellos, que vieron en la revolución liberal del 20 el momento para poner en planta la Constitución de Cádiz en todo su

esplendor, algo que en 1812 no había sido posible por la coyuntura bélica y la ausencia del Monarca. Pero incluso ellos no permanecieron totalmente fieles al articulado constitucional, ya que a menudo ofrecían una lectura todavía más radical del ya de por sí avanzado texto de 1812.

Así pues, durante el Trienio se asistió a una escisión palmaria en las filas liberales que posibilitó distintas interpretaciones del articulado constitucional. Y la forma de gobierno fue quizás el punto en el que estos dos frentes ideológicos mostraron sus mayores discrepancias.

EL MONISMO PARLAMENTARIO

La Constitución de Cádiz había diseñado su forma de gobierno a partir de una rígida separación de poderes. Pero durante la Guerra de la Independencia, ésta no se había aplicado de forma efectiva, ya que las Cortes habían actuado como el motor político del Estado, implantando *de facto* una forma de gobierno cuasiasamblearia en la que el Parlamento no solo legislaba, sino que se inmiscuía recurrentemente en cometidos ejecutivos e incluso jurisdiccionales. Tal proceder podía justificarse por la especial coyuntura política resultante del contexto bélico. El Rey se hallaba ausente, y las Cortes se negaron a aceptar que su sustituto, el Consejo de Regencia, pudiese equipararse a aquél. Incluso en los momentos en los que se reclamó para los regentes que se les considerase funcionalmente como auténticos sustitutos del Monarca, al final las Cortes acabaron por someterlos y considerarlos como meros subalternos (Fernández Sarasola, 2001, pp. 347-380). La otra cara de la moneda la representaban las propias Cortes: si la Regencia era menos que un poder ejecutivo, la Asamblea se consideraba a sí misma mucho más que un poder legislativo. Porque en efecto así era. Las Cortes habían sido convocadas como “generales y extraordinarias”, y si bien estos adjetivos habían significado para la Junta Central –y muy en particular para Jovellanos, uno de los artífices principales de la reunión de las Cortes de Cádiz– que por primera vez representaban a la nación en su conjunto (incluyendo los territorios ultramarinos) y que se juntaban sin ajustarse de forma perfecta a la tradición, los liberales interpretaron esas palabras de forma bien distinta. Para ellos el carácter “extraordinario” de las Cortes suponía considerarlas como una asamblea constituyente. Sumados los dos componentes –una regencia que no se equiparaba funcionalmente con el Rey, y unas Cortes todopoderosas– el resultado fue que entre 1810 y 1813 operó un sistema prácticamente asambleario.

En el Trienio la situación había cambiado en ambos frentes: ni las Cortes eran ya constituyentes, sino ordinarias, ni el ejecutivo se hallaba en manos de un sustituto del rey, sino en las de propio monarca. Aun así, los liberales exaltados interpretaron la separación rígida de poderes que establecía la Constitución en un sentido favorable al Parlamento, convirtiéndolo una vez más en el órgano dominante la política nacional. En este caso el punto de partida consistió en sostener que la revolución no había concluido y que,

por tanto, las Cortes, como representantes de la voluntad nacional, debían adoptar las medidas pertinentes para asegurarla. Así las cosas, no es de extrañar que uno de los exaltados más prominentes, Quintana, comparase las Cortes de 1820 con el *Long Parliament* y con la Asamblea Nacional francesa de 1791, es decir con dos Parlamentos considerados como típica expresión de un gobierno de inclinación asamblearia (Quintana, 1946, pp. 559-560).

Con esta convicción revolucionaria, los exaltados convirtieron a las Cortes en el núcleo de gravitación política del Estado, sujetando el Ejecutivo a sus decisiones. Ello sólo era posible si se partía de que también las Cortes del Trienio –como las de Cádiz– tenían un *plus* sobre cualquier otras Cortes ordinarias; y ese *plus* residía en esa consideración de Parlamento revolucionario, movido por el principio superior de *salus populi suprema lex*.

Este principio acabó permitiendo que los exaltados defendiesen un Estado de Derecho imperfecto, en el que el Parlamento –y sólo él– podía excepcionar el rigor de la ley cuando un interés superior lo hiciese conveniente. Así lo defendieron Benítez y Moreno Guerra al señalar que las Cortes podían obrar sin límite alguno de la manera que estimasen más conveniente para el bien nacional, algo que confirmarían Romero Alpuente y Sancho en unos términos prácticamente idénticos, y contra la expresa opinión de los moderados.

El recurso al principio de *salus populi* y la voracidad competencial de la Asamblea se manifestó con especial ímpetu en asuntos relativos a la seguridad interior del Estado, a la organización castrense y al nombramiento de cargos públicos (en particular militares), materias todas ellas propias del poder ejecutivo y muy sensibles en momentos revolucionarios. De ahí que las Cortes no sólo controlasen las decisiones que el Ejecutivo adoptaba sobre esos extremos, sino que en ocasiones llegaron a suplantarlo, decidiendo por sí mismas. De este modo, las prescripciones constitucionales que determinaban el reparto funcional entre Rey y Cortes se interpretaron de forma muy flexible, siempre a favor de estas últimas. Por ejemplo, si bien el texto constitucional reconocía al Rey competencias en materia de asuntos exteriores, exaltados como Romero Alpuente y Moreno Guerra no se conformaron con las decisiones que a este respecto pudiera tomar el Ejecutivo, reclamando la acción directa del Parlamento.

Para ejercer tamañas facultades, más allá de lo dispuesto por la Constitución, las Cortes emplearon no sólo leyes y decretos, sino sobre todo otro tipo de actos jurídicos que carecían de cobertura constitucional, como las órdenes y las recomendaciones. Respecto de estas últimas, Moreno Guerra llegó a señalar que eran también frecuentes en un sistema representativo tan vetusto como el inglés. Estas recomendaciones debieran equivaler, en teoría, a las actuales proposiciones no de ley (es decir, sin fuerza vinculante), pero en el contexto de un sistema de gobierno no parlamentario podían fácilmente adquirir una apariencia imperativa.

La forma de gobierno que intentaron aplicar los exaltados a raíz de la centralidad del Parlamento ha sido calificada en ocasiones como “parlamen-

tario” (Blanco Valdés, 1988, p. 327) y, en otros casos, como “asambleario” o “convencional” (Varela Suanzes, 1996, pp. 676-680). Sin embargo, a tenor de cómo se desarrollaron las relaciones Ejecutivo-Legislativo, más bien podría definirse como lo que técnicamente se denomina sistema de parlamentarismo monista (Chantebout, 1977, p. 44). Éste se basa en una relación fiduciaria entre Gobierno y Parlamento, y por tanto no en una situación de jerarquía clara ni, mucho menos, en la existencia de Comisiones parlamentarias que asuman las tareas ejecutivas, como sería propio de un sistema convencional. Sin embargo, el sistema parlamentario monista otorga una posición preeminente al Parlamento frente al Gobierno, lo que lo diferencia de sistema parlamentario equilibrado.

Esta posición de prevalencia del Parlamento sustentada por los exaltados era una consecuencia imperativa de su desconfianza hacia el Ejecutivo, aspecto éste que habían heredado de las Cortes de Cádiz. De hecho, no sólo les parecía que las incompatibilidades y causas de inelegibilidad previstas en la Constitución del 12 eran muy oportunas, sino que, incluso, trataron de acrecentarlas. Así se evidencia en la propuesta del diputado Navarro, que deseaba privar a los obispos y arzobispos del derecho de sufragio pasivo, alegando que tales cargos eclesiásticos eran designados por el Gobierno, lo que les excluía de poder ser candidatos a Cortes, de conformidad con lo que disponía el artículo 97 de la Constitución. No satisfechos con excluir a los ministros –y a cualquier cargo por ellos designado– de la condición de diputados, también trataron de alejar su presencia del Parlamento. En el debate del *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* los exaltados exigieron que los ministros sólo pudieran comparecer ante la Cámara a iniciativa de ésta o cuando tuviesen que presentar una iniciativa regia. Pero, incluso cuando se concedía a los ministros el permiso de comparecer ante la Cámara, exaltados como Moreno Guerra se quejaban si se les permitía a aquéllos decir la última palabra sin derecho de réplica por parte de los diputados:

Yo no hablaré ahora –protestaba– del mal ejemplo, que se ha visto repetido, de declarar un asunto suficientemente discutido después de haber hablado un Secretario del Despacho, dejando a muchos diputados pendiente la palabra (...) siempre es un escándalo que personas no enviadas por el pueblo vengan a este Congreso popular a tener preferencias sobre los verdaderos representantes de la Nación, oprimiéndolos con su influjo y su prepotencia (Diario de Sesiones, 16-III-1821).

Si a pesar de esta superioridad del Parlamento, y de la contención a la que se sujetaba al Ejecutivo, es posible hablar de un parlamentarismo monista y no de un sistema asambleario, ello se debe a que los exaltados reconocieron elementos típicamente parlamentaristas, como la existencia de un Gobierno y su responsabilidad política ante la Asamblea.

En realidad, la Constitución de 1812 no mencionaba como tal al Gobierno, sino simplemente a los Secretarios del Despacho –ni siquiera denominados como “ministros”– quienes actuaban a título individual sin integrar un órgano colegiado. Los exaltados del Trienio percibieron sin embargo un

Ejecutivo dualista, diferenciando con nitidez el Rey de sus ministros, sobre todo a partir de la inviolabilidad de protegía al primero y no así a los segundos. Sin mencionarlo expresamente, los exaltados tenían presentes las máximas inglesas *King can do no wrong* y su complemento, *King can not act alone*, y las consideraban aplicables a España:

(...) el Rey constitucional –decía Romero Alpuente–, como omnipotente para la felicidad de los pueblos, e impotente para su desgracia, deberá ser en todo lo bueno aplaudido, y nunca, ni en lo malo abominado (...) Considerad siempre al Rey constitucional fuera de las órdenes desacertadas en que haya firma de algún ministro, y consideradle siempre dentro de ellas cuando fueran plausibles (Gil Novales, 1989, p. 468)

Por más que la Asamblea fuese superior a los ministros, era preciso reconocerles a estos un margen de actuación que obligaba a que coordinasen su conducta, de donde los exaltados colegían la necesidad de un Gabinete. De hecho, fueron los propios ministros exaltados, durante el Gobierno de Evaristo San Miguel, los que propusieron formalizar la existencia de un Gabinete ministerial.

Los exaltados defendieron también otro elemento propio del sistema parlamentario de gobierno: los ministros integrantes del Gabinete debían contar con la confianza de las Cortes. De este modo, empezaba a establecerse por vía convencional una suerte de relación fiduciaria entre ministros y Parlamento. Ahora bien, ¿cómo compatibilizar esa relación con lo que disponía la literalidad de los preceptos constitucionales, que expresamente conferían al Rey la facultad de designar a sus ministros? La interpretación más brillante corrió a cargo del diputado Palarea. El Rey estaba constitucionalmente facultado para elegir a los ministros, pero no para escoger a quienes quisiera, porque debía tener en cuenta el límite que prescribía el artículo 13 de la propia Constitución: “el objeto del gobierno es la felicidad de la Nación”. ¿Y quiénes, sino las Cortes, podían decidir qué era “felicidad de la Nación”? De ahí que el Rey debiera tomar en consideración los deseos del Parlamento para seleccionar a sus ministros.

Unos ministros, y esta es la tercera nota propia de un sistema parlamentario, que debían ser políticamente responsables ante el Parlamento. De este modo, bajo la dogmática exaltada, surgía ya de forma clara por primera vez en España la facultad de las Cortes de exigir a los ministros responsabilidades no ya por conductas ilegales, sino por actuaciones inoportunas. Así lo expusieron algunos diputados como Sancho y Muñoz Arroyo. “No hablemos tampoco –decía Sancho– de si el ministerio ha infringido las leyes, porque entre infringirlas y gobernar bien hay una inmensa distancia, pues se puede gobernar malamente sin cometer infracciones” (Diario de Sesiones, 14-XII-1821). Y el segundo, en idéntica línea decía:

(...) no hablo de aquella justicia que resulta del ejercicio del poder a la sombra de la ley: hablo de aquélla que lleva con rectitud al fin, que elige los medios más aptos, y que, ejerciendo el poder, lo ejerce del modo que la ley quiere que lo ejerza y con el objeto para que lo ha revestido de él (Diario de Sesiones, 14-XII-1821).

Por tanto, cuando un ministro hubiese realizado una conducta políticamente cuestionable, los exaltados consideraban que debía procederse a su remoción (Fernández Sarasola, 2001, p. 244).

De este modo, empezaron a articularse tímidamente los primeros mecanismos de exigencia de responsabilidad, precedentes de las actuales mociones de censura. Un primer anticipo lo hallamos en el artículo 137 del *Reglamento del gobierno interior de Cortes y su edificio* (29 de junio de 1821), donde se facultaba a los diputados a presentar “reconvenciones”. Haciendo uso de esta regulación, los exaltados empezaron a expedir declaraciones de pérdida de confianza que, a su parecer, entrañaban la obligación de que el ministro cuestionado abandonase su puesto. De hecho, el primer voto de censura corrió a cargo de un exaltado, Calatrava, en el que se expresaba “cuán conveniente es para calmar los temores y la desconfianza pública y para dar al Gobierno toda la fuerza que necesita que S. M. se digne hacer en su ministerio la reforma que las circunstancias exigen imperiosamente”. Un voto surgido con ocasión de las revueltas acaecidas en Cádiz y Sevilla, en desobediencia a las autoridades locales designadas por el Gobierno.

Además, los exaltados consideraban que esa responsabilidad política que podían exigir las Cortes era solidaria para todos los ministros, como consecuencia de reconocer la existencia del Gabinete. Así, Romero Alpuente decía que “la separación ha de ser de todos” (Diario de Sesiones, 14-XII-1821), “todos, todos, sí señor, porque todos formas las juntas, todos han tenido parte en los últimos yerros, ninguno tiene a su favor la opinión pública” (Diario de Sesiones, 15-XII-1821). Unas ideas también reiteradas por Canga Argüelles y Alcalá Galiano.

EL PARLAMENTARISMO DUALISTA Y EL SISTEMA BICAMERAL ESPURIO

Si los liberales exaltados seguían todavía anclados en las doctrinas revolucionarias francesas, tal y como ya hemos señalado, los moderados mostraban querencia por las nuevas corrientes de pensamiento que se extendían por Europa. Y ello se tradujo en una interpretación muy distinta de la división de poderes: su ideal era un sistema de gobierno de equilibrio constitucional, en el que las Cortes no ostentasen la primacía que deseaban los exaltados. La alternativa moderada podría definirse como “semipresidencialista”, ya que se basaba en una separación de poderes rígida, combinada con elementos propios de un sistema parlamentario de gobierno, como la responsabilidad política.

La separación de poderes estricta pretendía ser un arma defensiva ante las tendencias exaltadas: a fin de frenar la *vis expansiva* funcional que éstos conferían al Parlamento, los moderados reaccionaron defendiendo una asignación rigurosa de funciones a éste, confiando en el Ejecutivo un margen de actuación propio y libre de interferencias:

Esta especie de supremacía ejercida por las Cortes –clamaba Martínez de la Rosa en referencia a la actitud exaltada– bastaría sola a arruinar la libertad bajo el aspecto de defenderla y, quitando la fuerza moral al Gobierno, y destruyendo el justo equilibrio establecido por la Constitución, acarrearía necesariamente los mismos males que se intentaban evitar (Diario de Sesiones, 27- VIII-1820).

A pesar de que la defensa de un equilibrio constitucional pueda evocar la postura que habían defendido los realistas en Cádiz, lo cierto es que existen importantes matices teóricos. Aquéllos habían recibido principalmente el influjo de Montesquieu y su teoría de los *checks and balances*, asentado en la idea de desconfianza entre los poderes públicos, que obligaba a que cada uno interfiriese en el actuar de los restantes. Los moderados, sin embargo, buscaban una separación de poderes que no implicara confrontación entre los órganos, algo que pretendían lograr por dos vías: a través del “poder conservador” (que pretendían confiar a una Cámara alta o un remedo suyo) y mediante la implantación de notas propias de un sistema parlamentario de gobierno.

En este último punto, los moderados tenían el referente de cuanto estaba sucediendo en Gran Bretaña (donde la Monarquía Constitucional diseñada en 1688 había dejado paso a una Monarquía Parlamentaria, sobre todo desde la llegada de la dinastía Hannover) (Varela Suanzes, 2002, pp. 124-150) y, sobre todo, en Francia (Duvergier de Hauranne, 1870, p. 15-80). Los acontecimientos del país vecino, y del funcionamiento de su gobierno bajo la *Charte* de 1814 se seguían con interés en España, donde eran bien conocidos. Las teorías parlamentarias sustentadas por los liberales doctrinarios, pero también por los *ultras* durante su dominio de la *Chambre introuvable* (Barthelemy, 1978, pp. 175-180) (Bastid, 1965, pp. 95-97) (Girard, 1985, pp. 53-57), ejercerían un notable influjo en la España del Trienio.

El sistema parlamentario que los moderados tenían en mente se asemejaba a un parlamentarismo equilibrado o, incluso a un sistema de gabinete, en virtud del cual la política la ejercía el Gobierno, bajo el control y supervisión del Parlamento. De hecho, llegaron a afirmar que en determinadas materias –como hacienda, o cuestiones de índole administrativa– la iniciativa debía corresponder siempre al Gobierno y que las Cortes sólo podían deliberar después de la intervención gubernamental. Del mismo modo, rechazaban las pretensiones de los exaltados de que las Cortes recurriesen a “recomendaciones” para suplantar y orientar las decisiones del Ejecutivo.

De este modo, frente a la imposición de la política parlamentaria que pretendían los exaltados, los moderados defendieron una colaboración entre Cortes y Gobierno. En 1820, Martínez de la Rosa definía la unión que debía presidir las relaciones entre dichos órganos como “alianza verdaderamente santa” (Diario de Sesiones, 4-IX-1820), en tanto que Toreno pedía que existiese una conexión estrecha entre ambos. Para lograr un vínculo más estricto, llegaron a promover que los ministros pudiesen comparecer en las sesiones parlamentarias, como paliativo a la incompatibilidad de cargos que se preveía en la Constitución.

Fruto de ese equilibrio político, los moderados defendieron un sistema de doble confianza ministerial, de modo que los Secretarios del Despacho dependían para su permanencia en el cargo del apoyo tanto del Monarca como de las Cortes. Ahora bien, la confianza no se traducía en una investidura positiva, sino en la posibilidad del Parlamento de exigir responsabilidad política a los ministros y de indicar al Monarca que habían perdido el respaldo parlamentario. Siendo el Rey inviolable, los moderados colegían con perspicacia que los ministros refrendantes devenían responsables de las malas gestiones realizadas. Ante una decisión regia de dudosa corrección política, los ministros siempre tenían la alternativa de refrendarla –con lo que se producía un endoso de responsabilidad– o de presentar su dimisión, como había expresado en Francia Vitrolles (Vitrolles, 1815, p. 38).

Pero, incluso más allá de la responsabilidad de los ministros por refrendar los actos del Rey, los moderados consideraban que aquéllos disponían de facultades gubernativas propias, lo que los convertía en órgano activos y, por tanto, responsables de su conducta. Por ese motivo, Toreno exigía que un Gobierno tibio o sin suficiente previsión devenía responsable ante la Nación y debía dimitir. Una responsabilidad, además, que afectaba a todos los ministros de manera solidaria, ya que los moderados, coincidiendo en este punto con los argumentos de los exaltados, admitían la existencia de un Gabinete ministerial que respondía conjuntamente de su gestión.

Parte del poder parlamentario de controlar al Ejecutivo se sustanció a través de las respuestas de Cortes al “Discurso de la Corona”, que reflejan el nacimiento en España de las prácticas parlamentarias. En efecto, la Constitución de 1812 apenas mencionaba en su artículo 123 que, al abrirse las Cortes, el Rey ofrecería un discurso que sería respondido por el Presidente de la Cámara “en términos generales”. Un buen conocedor por aquel entonces del sistema parlamentario, como era Toreno, solicitó que estas respuestas fuesen previamente estudiadas por una Comisión y después discutidas en el pleno. De ahí surgió la práctica de elevar al Rey una respuesta de Cortes que solía contener una ponderación de la actividad desarrollada por los ministros, a modo de exigencia de responsabilidad. Para controlar la actividad de los agentes ejecutivos, los moderados también defendieron la virtualidad de las “Memorias” que éstos debían presentar sobre su actuación, de acuerdo con lo que estipulaba el artículo 77 del *Reglamento para el gobierno interior de las Cortes* (4-IX-1813).

Los diputados moderados percibieron en estos instrumentos el medio más eficaz para que el Rey comprobase hasta qué punto sus ministros contaban o no con el apoyo parlamentario:

Era la ocasión en esta reunión de Cortes –decía Toreno–, al manifestar el estado de la Nación de saber si merecían la misma confianza o se habían hecho indignos de ella. Esto se hubiera mostrado en las primeras sesiones y por las votaciones hubiéramos visto si habían de continuar o no (Diario de Sesiones, 3-III-1821).

El también moderado Martínez de la Rosa sostenía idéntica opinión:

¿Podremos creer que, existiendo un gobierno representativo y habiendo Cortes personas indignas de la confianza pública, se sienten en esas sillas y rodeen al Monarca? No es creíble: o ha de destruirse la libertad española o los nuevos ministros han de responder a la confianza de la Nación. Si la merecen o no, como dijo muy bien el Sr. Conde de Toreno, se ve por las votaciones de los Cuerpos representativos: éste es el termómetro fijo para conocer si corresponden a la confianza pública (Diario de Sesiones, 3-III-1821).

Yendo aún más lejos, el diario *El Censor* señaló que, aparte de las *Memorias* y la contestación al *Discurso de la Corona*, cualquier votación contraria de las Cortes a una propuesta ministerial de relieve debía interpretarse como un voto de censura (*El Censor*, 24-III-1821).

De este modo, las Cortes quedaban investidas de una competencia hasta entonces desconocida: la exigencia de responsabilidad política. Una competencia no reconocida formalmente en el texto constitucional, sino construida a partir de prácticas parlamentarias derivadas de una interpretación flexible de las relaciones Cortes-Gobierno.

En todo caso, como se ha dicho, los moderados contemplaban una idea de equilibrio constitucional que distaba de la pretensión exaltada de colocar a las Cortes en el centro institucional del Estado. Para procurar ese equilibrio, una de las piezas que consideraron indispensables era la presencia de una segunda cámara. El conde de Toreno –convertido al moderantismo en el Trienio– justificaba su ausencia en la Constitución de Cádiz arguyendo que la situación de la nobleza durante la Guerra de la Independencia la habría hecho inviable: estado informe, ausencia del cuerpo aristocrático en algunas provincias y escasez en otras, descrédito general, oposición a ese sistema (Toreno, 1814, pp. 52-55).

Ya hemos visto cómo para lograr tal fin incluso diseñaron en la sombra un proyecto de Constitución que sería la antesala del futuro Estatuto Real. Sin embargo, también intentaron otra alternativa, de sesgo interpretativo, a saber: concebir el Consejo de Estado que establecía la Constitución del 12 como si de un Senado se tratase. La idea no era tan descabellada por algunos factores característicos del Consejo de Estado. Éste tenía una composición parcialmente estamental, ya que un segmento de sus componentes debía pertenecer al clero y nobleza (dos Obispos y cuatro Grandes de España) lo que evocaba una Cámara Alta privilegiada (Tomás y Valiente, pp. 104-112) (Cabrerá Bosch, 1986, pp. 235-237) (Coronas González, p. 203-204), mientras que el resto de componentes debía ser elegido de entre personas de prestigio por sus conocimientos o por haber desempeñado cargos públicos, lo cual asimilaba el Consejo de Estado a un Senado de mérito (art. 232); por otra parte, los miembros del Consejo de Estado eran propuestos por las Cortes y elegidos por el Rey, lo cual permitía concebirlo como una especie de cuerpo intermedio entre la Monarquía, personificada en el Rey, y la Democracia, expresada en las Cortes.

Para afianzar estas interpretaciones, los moderados acudieron a diversos razonamientos. En ocasiones, utilizaron el “Discurso Preliminar” como

canon hermenéutico, aunque sin conferirle un valor auténticamente normativo. En otros casos, acudieron al simple argumento de autoridad: siendo muchos moderados antiguos doceañistas, se erigieron sobre el resto de diputados en improvisados pedagogos, ilustrándoles acerca del sentido que habían querido conferir al articulado constitucional cuando participaron en su elaboración; nadie mejor que ellos, constructores de la Constitución, para realizar una interpretación “auténtica”. Interpretación que, como acabamos de ver, a menudo difería del sentido originario con que se habían concedido las prescripciones de la Constitución de Cádiz. En este sentido, Alcalá Galiano criticó el desdén y altivez con que los liberales perseguidos en 1814 trataron a los nuevos diputados, excepción hecha, afirmaba Alcalá Galiano, del Conde de Toreno (Alcalá Galiano, 1955, p. 79).

CONCLUSIONES

La Guerra de la Independencia había supuesto una fase de experimentación normativa, poniéndose en planta sendas Constituciones (el Estatuto de Bayona y la Constitución de Cádiz) que representaban dos formas de entender la división de poderes: conforme a un modelo autocrático, la primera, y de acuerdo con un sistema de dominio parlamentario, según la segunda. El Trienio Liberal, por su parte, supuso una fase de experimentación práctica de la segunda de estas Constituciones, ya que sólo en ese momento se daban las condiciones políticas adecuadas para que el texto pudiera aplicarse: el rey se hallaba ya presente, frente a la regencia que había operado entre 1810 y 1812, y las Cortes ya no eran constituyentes, como las de Cádiz, sino un simple parlamento ordinario.

Sin embargo, durante el sexenio absolutista (1814-1820) algo había cambiado en las filas liberales. La caída del régimen constitucional en 1814, unido al contacto con experiencias políticas foráneas, dividieron al liberalismo en dos grupos que ofrecerían su propia interpretación del documento doceañista. Los exaltados –ligados al pensamiento revolucionario francés que había sido mayoritario entre los liberales durante la Guerra de la Independencia– fueron los que mantuvieron una exégesis más próxima a la literalidad constitucional, en tanto que los moderados forzaron más su lectura del texto tratando de encontrar en él –de forma tan artificial como infructuosa– elementos que lo ligaran al modelo constitucional que en esos momentos consideraban más adecuado: el británico de *checks and balances*.

El aspecto en el que esta divergencia hermenéutica resultó más acusado fue, sin duda, el de la forma de gobierno. La razón parece obvia: a su través se fijaba quién había de dirigir la política estatal y, por tanto, todas las restantes cuestiones dependían de un modo u otro de ella. Los exaltados pretendieron convertir al Parlamento en centro político del Estado, basándose no sólo en el principio de soberanía nacional, sino también en un aspecto coyuntural: la necesidad de vigorizar la revolución que se había puesto en marcha a raíz del pronunciamiento en Las Cabezas de San Juan. De resultas

trataron incluso de invadir competencias ejecutivas del Rey y sus ministros, para depositarlas en las Cortes. A la inversa, los moderados intentaron que el monarca y sus agentes dispusiesen de un amplio margen de poder autónomo, compartiendo las principales decisiones gubernamentales con las Cortes, en un sistema de equilibrio constitucional.

En realidad, ninguna de las dos propuestas cuadraba exactamente con la literalidad constitucional. El resultado fue que la Constitución de Cádiz apareció como un modelo ya superado (o al menos superable) en el único momento histórico en el que tuvo ocasión de ponerse verdaderamente en planta. Aquella Constitución sobreviviría en lo sucesivo más como mito y referente que como texto que el liberalismo considerase adecuado para regir verdaderamente España.

REFERENCIAS

- Alcalá Galiano, A. (1955). *Obras escogidas*. Madrid, España: Atlas.
- Barthelemy, J. (1978). *L'introduction du Régime Parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X*. Ginebra, Suiza : Méergariotis Reprints.
- Bastid, P. (1965). *Les institutions politiques de la Monarchie Parlementaire Française (1814-1848)*. Paris, Francia : Recueil Sirey.
- Bernard Chantebout, B. (1977). Le regime parlementaire moniste, gouvernement d'assemblee. En V.V. A.A. *Le Pouvoir. Mélanges offerts à Georges Burdeau*. Paris, Francia, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Blanco Valdés, R.L. (1988). *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. Madrid, España: Siglo XXI.
- Cabrera Bosch, M. I. (1996). Algunas consideraciones en torno al Consejo de Estado en la Constitución de 1812. *Revista de Estudios Políticos*, 93, 233-241.
- Coronas González, S.M. (1986). *Los orígenes del sistema bicameral en España*. En Cano Bueso, J. (edit.), *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*. Madrid, España: Tecnos.
- Duvergier de Hauranne, M. (1870). *Histoire du Gouvernement Parlementaire en France, 1814-1848*. Paris, Francia : Lévy Frères.
- Fernández Sarasola, I. (2001). *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Sebastián, J. (2006). *Liberales y liberalismo en España. 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política*. *Revista de Estudios Políticos*, 134, 149-167.
- Gil Novales, A. (1989). Romero Alpuente, *Historia de la revolución española y otros escritos*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

- Louis Girard, L. (1985). *Les Liberaux Français (1814-1875)*. Paris, Francia : Aubier Montaigne.
- Oller Sala, D. (1989), Los Reglamentos de las Cortes de 1813 y 1821 como vía de interpretación, integración y modificación de la Constitución de 1812. En Cano Bueso, J. (edit.). *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* (pp. 577-592). Madrid, España: Tecnos.
- Quintana, Manuel José (1946). *Obras completas de D. Manuel José Quintana*. Madrid, España: Atlas.
- Tomás y Valiente, F. (1996). *Constitución: escritos de introducción histórica*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Toreno, C. de (1814). *Noticia de los principales sucesos ocurridos en el gobierno de España. Desde el momento de la insurrección en 1808, hasta la disolución de las Cortes ordinarias en 1814*. Paris, Francia: P. N. Rougeron.
- Varela Suanzes, J. (2002). *Sistema de gobierno y partidos políticos: de Locke a Park*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Varela Suanzes, J. (1996). La Monarquía imposible: la Constitución de Cádiz durante el Trienio. *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXVI, 653-687.
- Vitrolles (1815). *Du ministère dans le gouvernement représentatif*. Paris, Francia: Chez Dentu.

CDU 94(460) 1820
 EMILIO LA PARRA LÓPEZ:
 Intervención de Francia en la política española en 1820. La misión de La Tour du Pin
L'intervention de la France dans la politique espagnole en 1820. La mission de La Tour du Pin
 BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 13-28
En mars 1820, quelques semaines seulement après que Ferdinand VII eut prêté serment sur la Constitution de 1812, la France tenta d'influencer le roi pour qu'il modifie le texte constitutionnel, afin de l'adapter à la Charte française. La mission éet confiée à l'ambassadeur de Louis XVIII en Espagne, Adrien de Montmorency-Laval, aidé par un envoyé extraordinaire, le marquis de La Tour du Pin. L'opération échoue à cause de l'opposition de l'Angleterre, de la Junte Provisoire et de les libérales espagnols, ainsi qu'en raison du refus de Ferdinand VII d'assumer un système constitutionnel. L'événement démontra la préten-tion de la France d'intervenir en Espagne dès le début du régime constitutionnelle pour renou-veler le système historique du Pacte de Famille.
 Palabras clave: Fernando VII, Francia, 1820, inter-vención exterior, constitucionalismo
 Mots-clés: Ferdinand VII, France, 1820, intervention extérieure, constitutionnalisme

CDU 340.13(460) 1820/1823
 IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA:
 Las interpretaciones de la forma de gobierno de Constitución de Cádiz durante el Trienio Liberal
The interpretation of the Cadiz Constitution's frame of government during the Liberal Triennium
 BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 29-42
During the War of Independence the Cadiz Constitution was barely applied due both to the French occupation of the Spanish provinces and the constituent and unlimited power of the Cortes. So, the "Trienio Liberal" (1820-1823) may be seen as the first time that the Cadiz Constitution was really applied. Nevertheless, between 1814 (when the Constitution had been abolished by Fernando VII) and 1820 (when it was re-stored) many liberals had changed their political thought, and in fact liberalism was broken into two groups: a group of radical liberals were next to jacobinism, while moderate liberals were close to English constitutional system. As a result of this, the Cadiz Constitution's frame of govern-ment was interpreted by these different groups using their own political thought. And both constitutional readings were not the same that founding fathers had in their minds when they had passed the Constitution.
 Palabras clave: Trienio liberal, Constitución de Cádiz, interpretación constitucional, liberalismo exalta-do, liberalismo moderado
 Keywords: Liberal Triennium, Cadiz Constitution, constitutional interpretation, radical liberalism, moderate liberalism

CDU 94(450.7) 1820/1821
 CARMINE PINTO:
 1820-1821. Revolución y restauración en Nápoles. Una interpretación histórica
1820-1821. Revolution and restoration in Naples. A historical interpretation
 BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 43-58
The research proposes an interpretation of the liberal revolution of the Mezzogiorno as the central stage of a long conflict within the kingdom and, at the same time, as part of the events that characterized Europe and Italy. If on the one hand the crisis of 1820 marks the end point of the participation of the southern kingdom in the wars of the revolution, the consulate and the empire, on the other hand the constitutional revolution can be interpreted as the main momento of modernization of the kingdom and the most important political negotiation between the liberal-constitu-tional movement and the Bourbon monarchy.
 Palabras clave: Revolución de 1820; Europa; Italia; liberalismo; monarquía borbónica
 Key words: Revolution of 1820; Europe; Italy; liberalism; bourbon monarchy

BERCEO	
ISSN 0210-8550	Fecha de publicación: 15-12-2020
Las palabras que se citan se pueden reproducir sin restricción alguna	
<p>CDU 946.733(460) 1820-1823 RAMÓN ARNABAT MATA: Liberales y realistas en la Cataluña del Trienio Liberal (1820-1823) <i>Liberals and realists in the Catalonia of the Liberal Triennium (1820-1823)</i> BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 59-82 <i>Synthetic approach to the evolution of political life in Catalonia between 1820 and 1823, from the deployment of the constitutional regime and its main supports, to the development of the counter-revolution and the realistic anti-revolution that ended in civil war and the French invasion, passing through the division of the liberals between moderate and exalted. The analysis of the confrontation between the various political cultures in dispute: liberal / constitutional and absolutist / realist, their social and geographical bases and their doctrinal and propagandistic foundations, allow us to deepen the division of Catalan society during the Liberal Triennium. The deployment, for the first time, of the constitutional regime, was accompanied by a three-pole confrontation between moderate liberals, exalted liberals and realists that greatly hindered their development.</i> Palabras clave: Trienio Liberal, revolución, contrarrevolución, liberalismo, Cataluña Keywords: <i>Liberal Triennium, revolution, counter-revolution, liberalism, Catalonia</i></p>	<p>CDU 94(460.21) 1820/1823 FRANCISCO JAVIER DÍEZ MORRÁS: El proceso de nacimiento de la provincia de Logroño durante el Trienio Liberal <i>The process of the birth of the province of Logroño during the Liberal Triennium</i> BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 103-128 <i>The province of Logroño, territorial base of the current Comunidad Autónoma de La Rioja, was born in the Liberal Triennium. The process began in the first Spanish constitutional period, but it was in this second period that the definitive steps were taken. For its achievement the liberal interests of La Rioja converged both in the region itself and in the Court, its birth being fundamental for the consolidation of liberalism in La Rioja during the nineteenth century.</i> Palabras clave: La Rioja, liberalismo, provincia, Trienio Liberal Key words: <i>La Rioja, liberalism, provincia, Liberal Triennium</i></p>
<p>CDU 94(460.21) 1820/1823 JOSÉ MIGUEL DELGADO IDARRETA: Libertad de imprenta en el Trienio Liberal (1820-1823). El caso de <i>El Patriota Riojano</i> <i>La liberté de la presse dans le Trienio Liberal (1820-1823). Le cas d'El Patriota Riojano</i> BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 83-102 <i>La Constitution de 1812 établie dans à l'article 131.24 que "la liberté politique de l'imprimerie" devait être protégée, comme cela avait déjà été défini dans le Règlement du 12 novembre 1810. Le coup d'État de Riego, au début de l'année 1820, inaugurerait ce que l'historiographie connaît comme le Trienio Liberal (1820-1823), où la question de la liberté d'expression a de nouveau été abordée como le montre le Décret du 20 octobre 1820 intitulé Règlement sur la liberté d'impression, complétée par la Loi supplémentaire du 12 février 1822. En vertu de ces règles et dans la région de La Rioja apparaîtra le journal <i>El Patriota Riojano</i>, qui montrera l'attitude des libéraux et l'utilisation de ces libertés.</i> Palabras clave: Libertad de imprenta, Prensa, Constitucionalismo, Trienio Liberal, <i>El Patriota Riojano</i> Mot-clés: <i>Liberté de la presse, Presse, Constitutionnalisme, Trienio Liberal, El Patriota Riojano</i></p>	<p>CDU 94(460.21) 1820/1823 REBECA VIGUERA RUIZ: Identidad y política liberal a través de sus protagonistas. El poder local riojano en el Trienio <i>Identity and liberal politics through the eyes of its actors. The Riojan local power throughout the Liberal Triennium</i> BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 129-146 <i>This article seeks to recall the actions of some of the actors who directly influenced the course of events and made it possible the gradual implementation of liberalism in La Rioja. That will be analyzed from a local perspective and throughout the first decades of the 19th century. We will mention individuals as Ramón Alesón Alonso de Tejada and other residents of La Rioja. They were all men who did not play an important role in national politics at the time. However, they were men committed to their businesses, to the municipal economy and to government institutions. They had the necessary social support networks to stay in power despite institutional changes. Ultimately, they contributed to the establishment of the liberal system from their daily activities happening at the same time as national politics.</i> Palabras clave: Liberalismo, Antiguo Régimen, poderes locales, economía, constitucionalismo Key words: <i>Liberalism, Ancient Regime, local authorities, economy, constitutionalism</i></p>

CDU 94(460.21) 1820/1823
308(460.21) 1820/1823

RAQUEL IRISARRI GUTIÉRREZ:

Mujeres ante el espejo: conformación de la subjetividad femenina decimonónica en La Rioja durante el Trienio Liberal (1820-1823)

Women in front of the mirror: shaping 19th century female subjectivity in La Rioja during the Liberal Triennium (1820-1823)

BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 147-164

The Liberal Triennium (1820-1823) became the first period of the application of liberal ideology in conjunction with the 1812 Constitution. In this context, the Spanish women did not resign themselves to being left aside despite their exclusion as full citizens, but rather reaffirmed their public participation through: the traditional sponsorship of salons and gatherings, in the new Patriotic Societies and in the journalistic-literary field. This paper aims to address the vision offered of women in the liberal press, the framework through which the political and social life of the country was structured, with special attention to those publications that refer to La Rioja. The aim is to make an approach to the image that Spanish society had of women, beyond the contradictions presented by the different models defended by the liberals.

Palabras clave: imagen femenina, liberalismo, mujer, Trienio Liberal, La Rioja

Key words: female figure, liberalism, woman, Liberal Triennium, La Rioja

CDU 946.73 "1820/1823"

SERGIO CAÑAS DÍEZ:

El clero riojano durante el Trienio Liberal (1820-1823)
The Riojan clergy during the Liberal Triennium (1820-1823)

BERCEO 2º semestre 2020, vol. 179, pp. 165-186

The Church lived as part of Spanish society the consequences of the Revolution of 1820. But due to its own political, economic and socio-cultural characteristics, it was a key piece to understand the Triennium policy based on the liberalism-absolutism axis. In the case of La Rioja, the fact of containing the diocesan headquarters of the episcopate of Calaborra and La Calzada allows us to analyze the role played by the ecclesial hierarchy and the clergy under its control, during this important stage of the first liberalism into the reign of Fernando VII. Likewise, the interpretation of the Riojan clergy during the Triennium must incorporate, as a complement to the diocesan clergy, the position held by other Riojan ecclesiastics from outside the episcopate. Because, as can be inferred from the analysis of its ideas and acts, the Riojan Church chose, like the rest of society, between constitutionalism or absolutism.

Palabras clave: Iglesia-Estado; Trienio Liberal; La Rioja; Constitución de 1812; Liberalismo-Absolutismo
Key words: Church-State; Liberal Triennium; La Rioja; Constitution of 1812; Liberalism-Absolutism

EL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CIENTÍFICA DEL CSIC

El Centro de Información y Documentación Científica (CINDOC) se crea en enero de 1992 dentro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas como resultado de la fusión de dos institutos: el ISOC y el ICYT. Nace como un centro de Documentación multidisciplinar cuyos objetivos prioritarios son:

** Poner al alcance de cualquier persona interesada toda la información de carácter científico disponible en el mundo sobre el tema de su interés:*

** Difundir al máximo la producción científica española publicada en revistas especializadas por medio de:*

- Creación de bases de datos.*
- Edición de repertorios bibliográficos.*
- Edición de CD-ROM.*

** Promover y colaborar en cursos de formación de especialistas y usuarios de la información, fomentando el uso de las nuevas técnicas entre los investigadores españoles.*

** Investigar en el campo de la documentación Científica en sus diversas facetas: sistemas de almacenamiento y recuperación de la información, lenguajes documentales, estudios bibliométricos de la producción científica española, evaluación de revistas científicas, etc.*

Para el cumplimiento de estos objetivos ofrece, entre otros, los siguientes servicios:

- Investigaciones bibliográficas a demanda.*
- Acceso al documento primario.*
- Préstamo interbibliotecario.*
- Asesoramiento y consulta.*
- Cursos de formación diseñados a medida.*
- Servicio de biblioteca.*

Una de las tareas principales que el CINDOC tiene encomendada es la de crear y mantener bases de datos que recojan la producción científica publicada en revistas españolas.

Actualmente existen 9 bases de datos bibliográficos que contienen unos 200.000 registros, accesibles por terminal de ordenador desde cualquier parte del mundo que pueda conectarse con un modem o una tarjeta de comunicación a las líneas especializadas de transmisión de datos. También puede consultarse la información adquiriéndola en CD-ROM.

La alimentación de estas bases de datos se realiza gracias al vaciado de más de 1.300 revistas españolas especializadas en los diferentes campos del conocimiento.

De interés especial para los usuarios, cabe resaltar que las bases de datos contienen desde 1975 los artículos publicados en más de 200 revistas multidisciplinarias de Estudios Locales, que aportan un volumen de información muy considerable a las bases de datos y garantizan la recogida de cualquier artículo de interés sea cual sea la revista donde se publique.

Las bases se actualizarán mensualmente y pueden consultarse de distintas maneras según las necesidades de los usuarios: trabajos de un autor; de una revista y fecha determinada; relativos a un lugar concreto, y por supuesto sobre un tema específico. Para este último tipo de consultas, los documentalistas del CINDOC desarrollan vocabularios de interrogación por cada materia, estructurados de forma que garanticen al máximo la calidad de la recuperación.

En cuanto a información internacional, el CINDOC accede a las principales bases de datos del mundo.

Las personas interesadas pueden obtener información complementaria dirigiéndose a:

*CINDOC
C/ PINAR, 25
28006 MADRID
TELNO. 91 411 22 20*

*SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE BASES DE DATOS
C/ PINAR, 19
28006 MADRID
TELNO. 91 585 56 48 - 91 585 56 49*

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Los trabajos presentados serán inéditos y no habrán sido aprobados para su publicación en otra revista, lo que deberá poder ser acreditado por el autor. Serán evaluados por especialistas externos pertenecientes al Consejo Científico de la revista. No obstante, cuando la especialidad del tema así lo exija, se remitirán a otros investigadores.

Los originales aceptados después del proceso quedan como propiedad de la *Revista Berceo* y no podrán ser reproducidos total ni parcialmente sin permiso de esta publicación. La revista, en virtud de un acuerdo con la Universidad de La Rioja, irá haciendo aparecer en internet (DIALNET) los artículos de forma íntegra a excepción de los correspondientes a los dos últimos años editados, de los que solo se dispondrá del resumen.

Para el proceso de publicación los trabajos se entregarán impresos o en soporte informático (publicaciones.ier@larioja.org). Deberán estar escritos a doble espacio, en letra Times New Roman tamaño 12, notas Times New Roman tamaño 10 y en el caso de incluir fotografías éstas irán en formato gráfico a una resolución suficiente para su impresión. La extensión total no deberá superar las 25 páginas, incluidas notas a pie de página, figuras (tablas, gráficos...) y apéndices, si los hubiera, aunque pueden publicarse artículos de mayor extensión, si su interés así lo aconseja.

La primera página incluirá el título en español y en otro idioma de difusión internacional (alemán, francés, inglés o italiano). A continuación figurará el autor indicando con asterisco una dirección o correo electrónico de referencia. También se citará en esta primera página si el artículo fue presentado a algún congreso o recibió algún tipo de ayuda o subvención. En caso de que fueran varios los autores se indicará claramente los datos correspondientes a cada uno. En la segunda página se presentarán dos resúmenes, en español y en otro idioma (alemán, francés, inglés o italiano), y las palabras clave que definan el trabajo. La extensión máxima de los resúmenes será de 150 palabras cada uno y las palabras clave entre tres y cinco.

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE LOS ORIGINALES

Con la finalidad de facilitar el trabajo de edición y de armonizar la presentación, las personas a las que se les haya aceptado un artículo se atenderán a las siguientes reglas editoriales (Normas APA, última edición: <http://www.apa.org/pubs/apastyle/index.aspx>).

1. Formato de presentación

- El tipo de letra que se utilizará siempre será Times New Roman, tamaño 12 para el cuerpo del texto, notas Times New Roman tamaño 10.

- El interlineado será a doble espacio para todo el texto con la única excepción de las notas a pie de página que irán con interlineado sencillo. Los márgenes se establecerán a 2,54 cm por todos los lados de la hoja. La sangría quedará marcada con el tabulador a 0,5 cm.

2. Organización de los encabezados

- Los encabezados no llevarán números, ni tampoco mayúsculas, la jerarquización se establecerá de la siguiente manera:

- Nivel 1: **Encabezado centrado en negrita, con mayúsculas y minúsculas**
- Nivel 2: **Encabezado alineado a la izquierda en negritas con mayúsculas y minúsculas**
- Nivel 3: **Encabezado de párrafo con sangría, negritas, mayúsculas, minúsculas y punto final.**
- Nivel 4: ***Encabezado de párrafo con sangría, negritas, cursivas, mayúsculas, minúsculas y punto final.***
- Nivel 5: *Encabezado de párrafo con sangría, cursivas, mayúsculas, minúsculas y punto final.*

3. Tablas y figuras

- Para la creación de tablas y figuras es posible usar los formatos disponibles de los programas electrónicos.

- La enumeración se hará con números arábigos, en el orden según se van mencionando en el texto (Tabla 1, Figura 1).

- Tanto las tablas como las figuras llevarán una nota si deben explicar datos o abreviaturas. Si el material es tomado de una fuente protegida, en la nota se debe dar crédito al autor original y al dueño de los derechos de reproducción.

4. Citas

- Se empleará el sistema de citación de Autor-Fecha y número de página, para las citas textuales y para la paráfrasis.

- En las citas textuales o directas se debe indicar el autor, año y número de página:

- si la cita tiene menos de 40 palabras se coloca como parte del cuerpo del texto, entre comillas y al final entre paréntesis se señalan los datos de la referencia.

- donde emerge el nombre de Da Vinci como arquetipo: “creemos que cantaba con buena voz...” (Dufflocq, 1971, p. 228).
- si la cita tiene más de 40 palabras debe escribirse en un párrafo aparte, sin comillas y con un margen de 2,54 cm o 0,5 cm de tabulador. Todas las citas deben ir a doble espacio.
 - por la falta de métodos musicales de la época en los que encontrar referencias sobre la interpretación del instrumento, no nos cabe más posibilidad que volver a ceñirnos a las mismas fuentes iconográficas para que viendo los agarres que en estas se reflejan poder evaluar (Crespo, 2017, p. 180)
- En las citas textuales indirectas o paráfrasis se siguen las normas de citación textual, con la excepción del uso de comillas, y citas en párrafo aparte:
 - Según Crespo (2017) los instrumentos se distinguían por sus características sonoras.

5. Otras normas de citado

- Dos autores: Martínez y González (2015) afirma... o (Martínez y González, 2015, p._)
- Tres a cinco autores: cuando se citan por primera vez se nombran todos los apellidos, luego solo el primero y se agrega *et al.* Iglesias, Pineda, Ballesteros y Pastor (2015) aseguran que... / En otras investigaciones los autores encontraron que... (Iglesias *et al.*, 2015)
- Seis o más autores: desde la primera mención se coloca únicamente apellido del primero seguido de *et al.*
- Autor corporativo o institucional con siglas o abreviaturas: la primera citación se coloca el nombre completo del organismo y luego se puede utilizar la abreviatura. Instituto de Estudios Riojanos (IER, 2014) y luego IER (2014).
- Autor corporativo o institucional sin siglas o abreviaturas: Instituto Cervantes (2012), (Instituto Cervantes, 2012).
- Dos o más trabajos en el mismo paréntesis: se ordenan alfabéticamente siguiendo el orden de la lista de referencias: Mucho estudios confirman los resultados (Martínez, 2012; Portillo, 2014; Rodríguez, 2014 y Zapata, 2015).
- Fuentes secundarias o cita dentro de una cita: Carlos Portillo (citado en Rodríguez, 2015)
- Obras antiguas: textos religiosos antiguos y muy reconocidos. (Corán 4:1-3), Lucas 3:2 (Nuevo Testamento). No se incluyen en la lista de referencias.
- Comunicaciones personales: cartas personales, memorandos, mensajes electrónicos, etc. Manuela Álvarez (comunicación personal, 4 de junio, 2010). No se incluyen en la lista de referencias.
- Fuente sin fecha: se coloca entre paréntesis s.f. Alvarado (s.f), Bustamante (s.f).

Fuente anónima: se escriben las primeras palabras del título de la obra citada, *Lazarillo de Tormes* (2000).

- Citas del mismo autor con igual fecha de publicación: en estos casos se coloca sufijación al año de publicación para marcar la diferencia (Rodríguez, 2015a), (Rodríguez, 2015b). Se ordenan por título alfabéticamente, en la lista de referencias

6. Notas al pie de página

- La nota al pie de página se utilizará solo para ampliar información e incluir definiciones, la fuente será Times New Roman y el tamaño de 10. No se empleará la nota al pie de página para referenciar o citar.

7. Listado de referencias

Se organizará alfabéticamente y se usará sangría francesa

- Libro: Apellido, A. A. (Año). *Título*. Ciudad, País: Editorial
- Libro con editor: Apellido, A. A. (Ed.). (Año). *Título*. Ciudad, País: Editorial.
- Libro electrónico: Apellido, A. A. (Año). *Título*. Recuperado de <http://www...>
- Libro electrónico con DOI: Apellido, A. A. (Año). *Título*. doi: xx
- Capítulo de libro: únicamente en los casos de libros compilatorios y antologías donde cada capítulo tenga un autor diferente y un compilador o editor: Apellido, A. A., y Apellido, B. B. (Año). Título del capítulo o la entrada. En A. A. Apellido. (Ed.), *Título del libro* (pp. xx-xx). Ciudad, País: Editorial.
- Publicaciones periódicas formato impreso: Apellido, A. A., Apellido, B. B., y Apellido, C. C. (Fecha). Título del artículo. *Nombre de la revista, volumen* (número), pp-pp.
- Publicaciones periódicas con DOI: Apellido, A. A., Apellido, B. B. y Apellido, C. C. (Fecha). Título del artículo. *Nombre de la revista, volumen* (número), pp-pp. doi: xx
- Publicaciones periódicas online: Apellido, A. A. (Año). Título del artículo. *Nombre de la revista, volumen* (número), pp-pp. Recuperado de <http://www...>
- Artículo de periódico impreso: Apellido A. A. (Fecha). Título del artículo. *Nombre del periódico*, pp-pp. O la versión sin autor: Título del artículo. (Fecha). *Nombre del periódico*, pp-pp.
- Artículo de periódico online: Apellido, A. A. (Fecha). Título del artículo. *Nombre del periódico*. Recuperado de <http://www...>
- Tesis de grado: Autor, A. (Año). *Título de la tesis* (Tesis de pregrado, maestría o doctoral). Nombre de la institución, Lugar.
- Tesis de grado online: Autor, A. y Autor, A. (Año). *Título de la tesis* (Tesis de pregrado, maestría o doctoral). Recuperado de <http://www...>

- Referencia a páginas webs: Apellido, A. A. (Fecha). *Título de la página*. Lugar de publicación: Casa publicadora. Recuperado de <http://www...>
- Fuentes en CDs: Apellido, A. (Año de publicación). *Título de la obra* (edición) [CD-ROM]. Lugar de publicación: Casa publicadora.
- Películas: Apellido del productor, A. (productor) y Apellido del director, A. (director). (Año). *Nombre de la película* [cinta cinematográfica]. País: productora.
- Serie de televisión: Apellido del productor, A. (productor). (Año). *Nombre de la serie* [serie de televisión]. Lugar: Productora.
- Video: Apellido del productor, A. (Productor). (Año). *Nombre de la serie* [Fuente]. Lugar.
- Podcast: Apellido, A. (Productor). (Fecha). *Título del podcast* [Audio podcast]. Recuperado de <http://www...>
- Foros en internet, lista de direcciones electrónicas y otras comunidades en línea: Autor, (Día, Mes, Año) Título del mensaje [Descripción de la forma] Recuperado de <http://www...>

8. Reseñas

Blanco Ezquerro, J. (2018). *El síndrome de quemarse por el trabajo en dos colectivos de mujeres riojanas*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos. 345 p.

Pedro José Martínez

Universidad de Valencia

9. Los criterios de edición, en todo aquello que no esté predeterminado, se atienen a las normas señaladas en APA -American Psychological Association-, última edición (<http://www.apa.org/pubs/apastyle/index.aspx>).



BERCEO 179

Gobierno de La Rioja
www.larioja.org

ier Instituto de Estudios Riojanos